

ASUNTO: PERSONAL***Recurso de reposición en relación con el proceso selectivo para cubrir con carácter temporal el puesto de Bibliotecario/a*****304/11**

FD

I N F O

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha _____ noviembre de 2011, tiene entrada en este Servicio escrito del Ayuntamiento de _____, mediante el que se solicita informe en relación con "*Recurso de reposición presentado en proceso selectivo para cubrir una plaza de carácter temporal de Bibliotecario...*"
- Junto con la solicitud se acompaña la siguiente documentación:
 - Copia del escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento por D. _____, con fecha _____10/2011, de interposición de "*RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, contra el proceso seguido por el Tribunal Calificador que llevó a cabo el proceso de selección para la provisión temporal de una plaza de Bibliotecario/a del Ayuntamiento de _____*".
 - Copia de las Bases que han de regir el proceso de selección.
 - Copia del Decreto de ____09/2011, de nombramiento del Tribunal Calificador y de los escritos dirigidos a sus miembros, incluido el escrito de convocatoria al representante de UGT.

- Copia del acta de la sesión celebrada por el Tribunal Calificador el día ___09/2011.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Es la propia recurrente la que en su escrito de interposición califica el recurso como de reposición; sin embargo, añade inmediatamente "... *contra el proceso seguido por el Tribunal Calificador que llevó a cabo el proceso de selección ...*", por lo que parece que el recurso es más bien el recurso de alzada previsto en el artículo 114 de la LPAC en relación con el artículo 107.1 de la misma disposición, por cuanto no se interpone contra la eventual resolución que puso fin al procedimiento, acto contra el que sí procede el recurso potestativo de reposición. Por ello, manteniendo su misma calificación, debe considerarse que la resolución que se ataca es la que pone fin al procedimiento. Además, hay que añadir que, de no entenderlo así, la resolución del recurso no debería entrar en el fondo del asunto, ya que la actuación del tribunal no es por sí misma recurrible en reposición, por cuanto, no pone fin al procedimiento, resultando además que, a estas alturas, el recurrente quedaría sin más acción que el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 108 de la LRJPAC y su posición, con quebranto del principio "*in dubio pro accione*", que pretende favorecer aquella interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción y asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

2º. Entrando en el fondo del asunto, se pasa a continuación a comentar los motivos o alegaciones formuladas por la recurrente:

1. La composición del tribunal hay que entenderla a la luz del contenido de la base 6ª de la convocatoria, prescindiendo del tenor literal de la composición que del mismo se realiza al final de la base citada. En la designación de sus miembros, deberán respetarse los principios de imparcialidad y de profesionalidad y poseer una titulación igual o superior a la requerida para el acceso, requisitos exigidos por el artículo 60.1 del EBEP. El Tribunal es nombrado por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente, de 23/09/2011, en el que designa un presidente que no es funcionario de la Corporación, como literalmente exige la composición que consta en las bases. En este sentido debe tenerse en cuenta que siendo el mismo órgano el que aprueba las bases y designa el tribunal, lo que se ha producido de

facto es una rectificación de un error material en las mismas, llevada a cabo en los términos permitidos por el artículo 105.2 de la LRJPAC, ya que ningún funcionario de la Corporación con la titulación exigida estaba disponible para presidir el Tribunal. En otro orden, debe señalarse que la propia base 6ª, permite que pueda actuar de presidente, en ausencia de éste, cualquiera de los vocales, estableciendo, incluso un cierto orden de sustitución. Por tanto, en modo alguno merece tacha de nulidad, amparada en el apartado e) del artículo 62.1 de la LRJPAC, al haberse rectificado un error material en la composición del tribunal, mediante la aplicación de los criterios contenidos en la propia base 6ª que regula su composición.

2. Las bases de la convocatoria, que la recurrente ha aceptado al concurrir al procedimiento, no prevén ese trámite de publicación de los miembros del Tribunal y, por lo que respecta a su recusación, la tan citada base 6ª la prevé expresamente, al señalar que deberán abstenerse de intervenir aquellos sobre los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la LRJPAC, permitiendo su recusación por los aspirantes admitidos en el procedimiento, cosa que ninguno de ellos hizo.

3. Las puntuaciones no se cambiaron, sencillamente se cometió un error material en su transcripción que fue subsanado una vez detectado.

4. Las valoraciones de los méritos no pueden ser otras que las que constan en la convocatoria y el Tribunal carece totalmente de competencia para modificarlas, estando obligado además, conforme a lo dispuesto en la base 5ª, a valorar solamente los documentos aportados por los aspirantes antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, no pudiendo valorar certificados o documentos no aportados en el plazo señalado, salvo que estando el aspirante en posesión del mismo y habiéndolo anunciado junto con la solicitud, aporte el documento con anterioridad a la fecha en que deba constituirse el tribunal.

5. La falta de la firma de algún miembro del Tribunal en alguna página del acta no la invalida en modo alguno, por cuanto sí constan las firmas del presidente y de la secretaria y, además, es un defecto subsanable en cualquier momento.

6. En modo alguno el tribunal está obligado a atender las alegaciones que se presenten en el procedimiento, si considera que no asiste la razón al reclamante.

7. Las bases han sido aprobadas por un acto administrativo, en este caso de la Alcaldía, y fueron publicadas en la forma habitual. La recurrente tuvo conocimiento de las mismas y de su contenido, como evidencia que presentara su solicitud de participación. No hay antecedentes de que las impugnara, mediante la interposición de los recursos de que dispone. Además, la mera presentación de la solicitud presupone la aceptación de las bases.

8. Redunda sobre el contenido de la alegación nº 6.

9. En cumplimiento de la base 6ª, fue convocado en calidad de observador el representante de UGT, mediante escrito nº 2011/3123, de ____/09/2011.

10. No existe norma legal que imponga que, celebrada una reunión por un órgano colegiado, el acta de la reunión se tenga que publicar de forma inmediata.

11. Del contenido de la base 3ª, se extrae claramente qué criterios de selección se valoran en fase de concurso, titulación, cursos y experiencia laboral, que el tribunal puntúa automáticamente en base al baremo establecido y a la vista de los documentos aportados por los aspirantes, y cuáles se corresponden con fase de oposición, el proyecto anual de actividades y la entrevista personal, que son valorados discrecionalmente por el tribunal (que, por cierto, otorgó la mayor puntuación a la recurrente), sin más límite que el margen de puntuación que así mismo se determina, como viene señalando la doctrina jurisprudencial de forma reiterada (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996), "**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere al primer motivo, la sentencia apelada argumenta su rechazo sobre la base de la doctrina jurisprudencial acerca de la discrecionalidad técnica que compete a los Tribunales o Comisiones de las pruebas selectivas para el acceso a la función pública. En este sentido hemos señalado en sentencias de 29 de julio de 1994 y de 5 de junio de 1995 que «cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, sigue, en principio, con plena vigencia la reiterada jurisprudencia sobre el particular, que encomienda en exclusiva la valoración a las comisiones administrativas constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los Tribunales de Justicia», por lo que concluíamos que «solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada»."

12. Los indudables méritos de la recurrente no invalidan en modo alguno los méritos del resto de aspirantes que han concurrido al procedimiento ni los criterios de selección de la bases y la valoración que, en aplicación de los mismos, haya realizado el tribunal. El proceso se resuelve mediante la aplicación de todos los criterios de selección establecidos en las base, estando el tribunal obligado a seguirlos.



3º. Por todo lo expuesto, este funcionario considera que el Ayuntamiento debe admitir a trámite el recurso y dar contestación al mismo como recurso de reposición contra la resolución que puso fin al procedimiento, correspondiendo su resolución al órgano la dictó, la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.h) de la LBRL.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local), en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de _____, en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

Badajoz, noviembre de 2011.